



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, la parte demandada contestó y propuso tacha de falsedad.

Cartago, Valle del Cauca, julio 7 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio doce (12) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00028-00**

Referencia: Ejecutivo -Minima Cuantia

Demandante: Kelly Viviana Contreras Acevedo

Demandada: Juan Carlos Mazo Ramirez

Auto N°: 1444

Conforme el escrito presentado por el demandado JUAN CARLOS MAZO RAMIREZ del 29/06/22, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04/01/20, a partir de la presentación de dicho escrito (art. 301 inciso 1 del C.G.P.).

Ahora bien, en relacion con la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, se observa que no cumple con los postulados del art. 269 y 270 del CGP, en cuanto y en tanto, en el aparte final del penúltimo inciso del art. 270, se indica que en los procesos ejecutivos habrá de proponerse como excepción, sin dejar de lado que, lo propio de la tacha de falsedad es la alteración material de un documento, por lo que no se admite la tacha cuando "se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica".

En dicho sentido se ha pronunciado la doctrina:

"Al respecto de estos temas dijo el, "La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en las de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no esta firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C. art. 289, inc, final) porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por esta.

(...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento, la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaracion de voluntad o dispositiva qua no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porique caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tai es el caso de prueba de la simulación.2"

2 Compendia de Derecho Procaa, Toms I Arasia, Quo elito, Filipa, 4085 y 388, filmies outta huita Editorial bathucini

A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem:

12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y,

13. Las demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor.

El precedente de la Corte Suprema de Justicia, del que se citan las sentencias del 05/11/56, Gaceta Judicial T. LXXXIV, pp.318 y 319. Reiterada en la sentencia del 18/02/72 M.P. José María Esguerra Samper. Deja sentados los términos que bien aplican al presente caso:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

“El art. 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

“Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal

Términos en los cuales, resulta claro que no es procedente la tacha de falsedad de un documento que el demandado reconoce que firmó y que, además, alega que se suscribió en blanco y fue llenado por un valor diferente y frente a otra acreedora, sin que se alegue o exista tachadura o enmendadura alguna (inciso 1º art. 270 del C.G.P.).

Por tanto, lo excepcionado por el demandado, corresponde a la OMISIÓN de requisitos por falta de carta de instrucciones, y/o desatención de las mismas, siendo lo controvertido lo referente al lleno o complemento de la letra y no la ausencia de alguno de sus requisitos, concepto frente al cual el artículo 622 del Código de Comercio establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del-suscriptor que los haya dejado, ANTES de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

La doctrina sobre el tema sostiene:

“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (artículo 270 del C.P.C.); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio..., acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...” (Compendio de Derecho Procesal, tomo II, página 401, DEVIS ECHANDIA, HERNANDO).

Por tanto, respecto de dicha excepción, corresponde a la parte probar bajo los medios de prueba previstos en la norma procesal (art. 165 y 227 del C.G.P.), las cuales bien pueden agotar las partes en las oportunidades y bajo las cargas probatorias previstas (art. 167 y 173 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la parte demandada JUAN CARLOS MAZO RAMIREZ CC 16.229.363, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04/01/20 (art. 301 inciso 1 del CGP).

SEGUNDO: Tengase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la parte demandada (JUAN CARLOS MAZO RAMIREZ) contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, pero sin allegar prueba alguna.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la parte demandada, conforme lo previsto en la parte motiva, por el término de diez (10) días (art. 443-1 del C.G.P.).

CUARTO: NEGAR el trámite de TACHA DE FALSEDAD propuesto por la parte demandada, conforme lo previsto en la parte motiva (inciso 1º art. 270 del C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

QUINTO: Venció el traslado conferido, por secretaría se pasará a despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry